

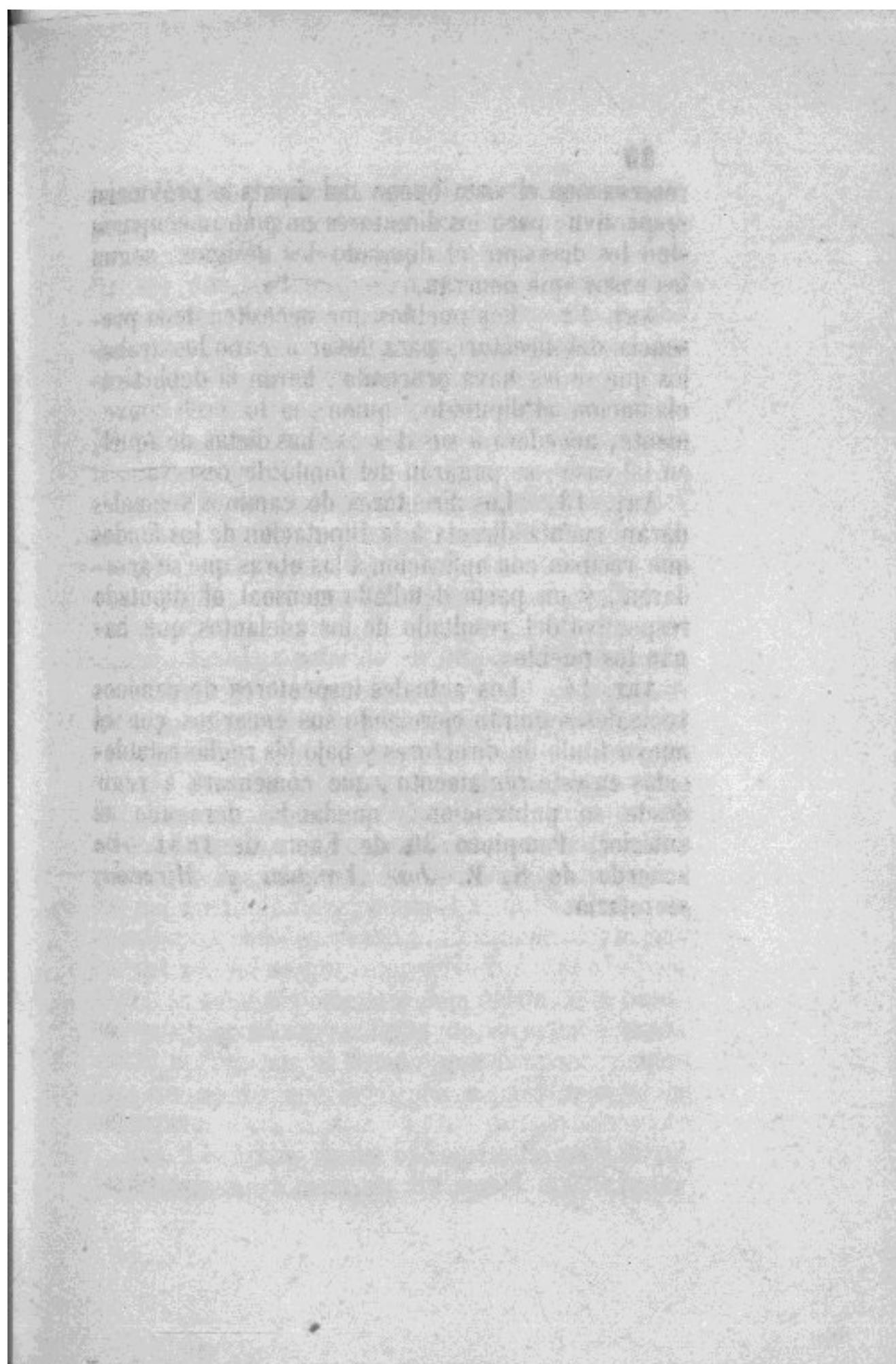
30

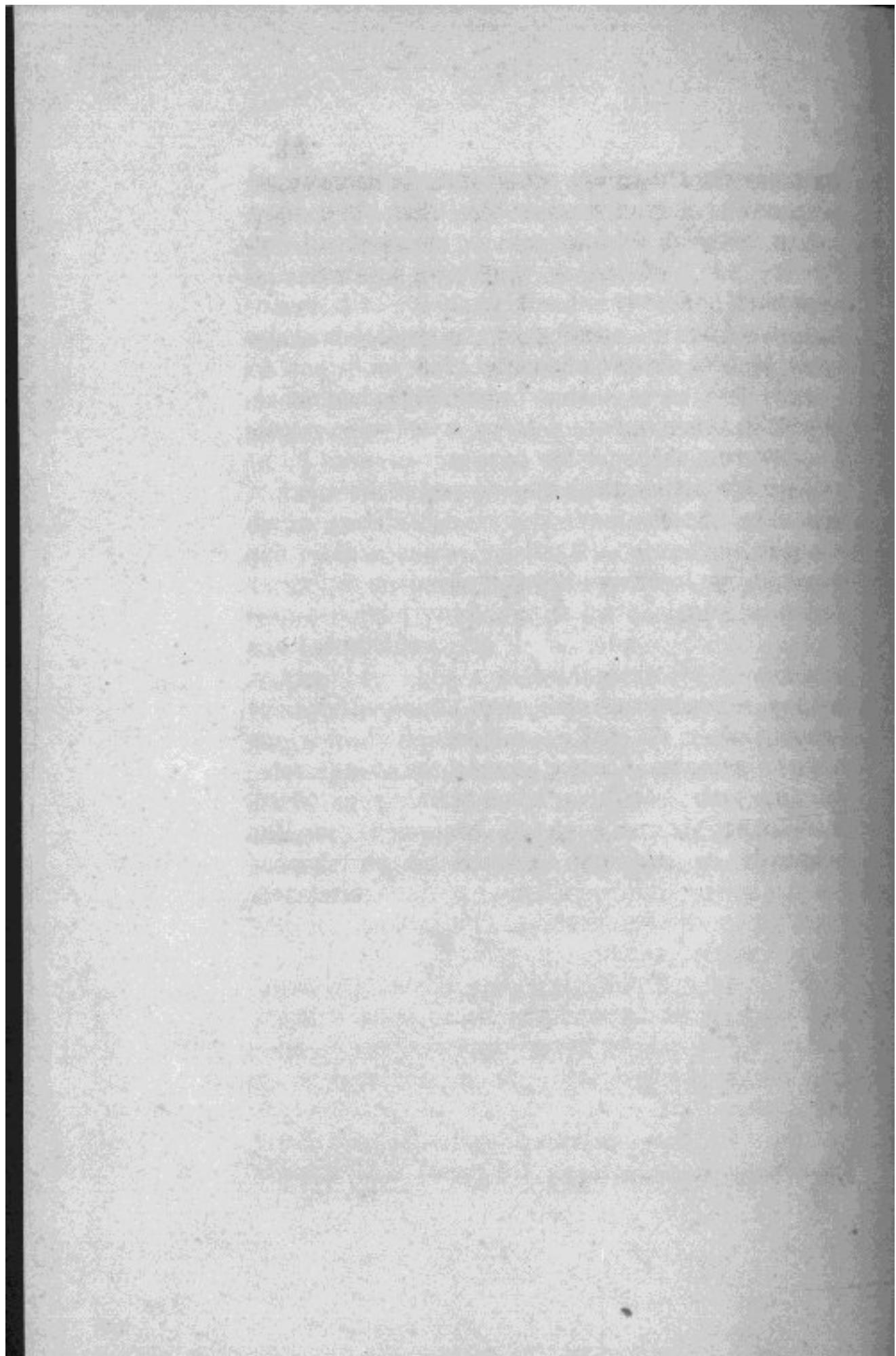
reserva con el visto bueno del diputado provincial respectivo; pero los directores no podrán ocuparse sino los días que el diputado les designe, según los casos que ocurran.

ART. 12. Los pueblos que necesiten de la presencia del director, para llevar á cabo los trabajos que se les haya ordenado, harán la debida reclamación al diputado, quien, si lo cree conveniente, accederá á sus deseos. Las dietas de aquel, en tal caso, se pagarán del fondo de reserva.

ART. 13. Los directores de caminos vecinales darán cuenta directa á la Diputación de los fondos que reciban con aplicación á las obras que se acordaren, y un parte detallado mensual al diputado respectivo del resultado de los adelantos que hagan los pueblos.

ART. 14. Los actuales inspectores de caminos vecinales seguirán ejerciendo sus encargos con el nuevo título de directores y bajo las reglas establecidas en este reglamento, que comenzará á regir desde su publicación, quedando derogado el anterior. Pamplona 30 de Enero de 1851.--De acuerdo de S. E.--*José Yanguas y Miranda*, secretario.





M-7334

R-

22

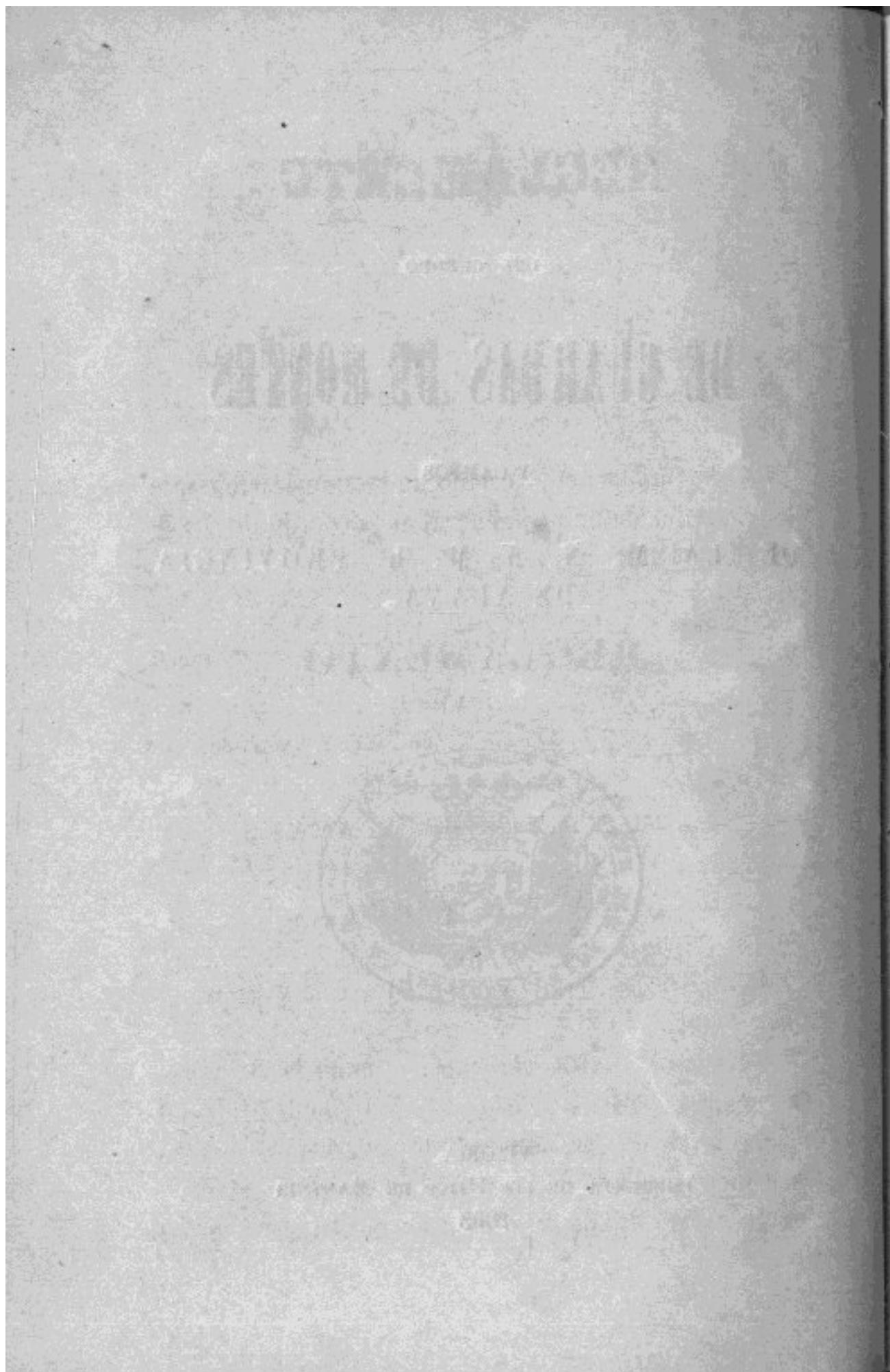
A.T.A
882

REGLAMENTO
DEL CUERPO
DE GUARDAS DE MONTES
Y CAMPOS

DE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA
DE ALAVA.



VITORIA
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE MANTELI
1863



Esta Diputacion , usando de la autorizacion que
le concedió la Junta general en acuerdo de 7 de
mayo de 1862 , aprueba el siguiente

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE GUARDAS DE MONTES Y CAMPOS

DE LA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los guardas de monte y campo.

ARTICULO 1.º La vigilancia y cuidado de todos los montes, pastos y campos es el objeto principal de la institucion del Cuerpo de guardas de montes y campos de la M. N. y M. L. provincia de Alava.

2.º Para la mejor organizacion del servicio se

divide la Provincia en cinco distritos que tomarán las denominaciones de Vitoria, Salvatierra, Ayala, Laguardia y Añana, y cada distrito en las secciones que se crean convenientes.

3.º En cada distrito habrá un capataz que tendrá bajo sus inmediatas órdenes tantos guardas como sean las secciones en que se halle aquel dividido: unos y otros quedarán á las de los Ayudantes de miñones, reconociendo por jefe al Comandante de este Cuerpo.

4.º Los capataces no tienen residencia permanente, pero se les designará un punto al qual puedan dirigírseles las órdenes de la Diputacion ó de sus jefes y los partes de sus subordinados. Gozarán, en todos los pueblos del distrito, el alojamiento correspondiente á su clase.

5.º El Diputado general, fijará la residencia de todos los guardas, en los puntos que juzgue mas á propósito, trasladándolos á otro siempre que lo crea conveniente al mejor servicio público.

6.º Todos los guardas y capataces serán nombrados por el Diputado general.

Los ayuntamientos, pueblos y particulares, podrán tener á su costa, guardas locales permanentes ó temporeros, dando cuenta á la Diputacion de sus nombramientos, para que se pongan en conocimiento de los capataces de los respectivos distritos.

CAPITULO SEGUNDO.

Cualidades y sueldo de los guardas y capataces.

7.^º Los guardas, para ingresar en el cuerpo, deberán tener de 20 á 35 años de edad, ser de una honradez reconocida y de una conducta irrepreensible sin defecto fisico que les impida el cumplimiento del servicio activo á que han de destinarse, y sabrán leer y escribir, poseyendo ademas algunas nociones de aritmética. Entre los que reunan todas estas circunstancias serán preferidos los solteros y despues los viudos sin hijos menores, y los casados sin sucesion ó cuyos hijos no vivan en su compañía. En casos especiales, podrán ser nombrados guardas, los mayores de 35 años.

8.^º Los guardas serán de 1.^ª y 2.^ª clase; gozarán de todos los privilegios y derechos de que disfrutan los individuos del cuerpo de miñones; y el sueldo de ocho reales diarios los primeros y siete los segundos, sin opcion á cesantia, jubilacion, ni á participacion en las prendarias.

9.^º Los capataces ademas de las circunstancias exigidas á los guardas en el artículo 7.^º se procurará reunan algunos conocimientos de selvicultura, dibujo y agrimensura, y disfrutarán los sueldos y categorias siguientes, sin opcion á cesantia, jubilacion ni prendarias.

Uno 1.^o con 12 reales diarios.

Otro 2.^o con 11 id.

Tres 3.^{os} con 10 id.

10. Todos los guardas y capataces usarán el uniforme, distintivo y armas que determine el Diputado general. El armamento y municiones se facilitarán por la Provincia, pero su conservacion y el coste del uniforme serán de cuenta de los guardas, quienes sufrirán al efecto en sus sueldos un descuento moderado, suficiente para cubrir las atenciones á que se destina.

CAPITULO TERCERO.

Obligaciones y servicio de los guardas.

11. Incumbe á los guardas la custodia y vigilancia de todos los montes y campos en general, pero principalmente la de los terrenos comprendidos en sus respectivas secciones.

12. Recorrerán e inspeccionarán diariamente, en cuanto les sea posible, todo el término confiado á su cuidado, no separándose de él, sino por orden de sus superiores ó cuando el servicio lo exigiese. Al recorrer su sección estenderán la vigilancia á todos los puntos limítrofes en lo que alcance la vista.

13. Ausiliarán á las autoridades locales y á

los Procuradores provinciales en todas las operaciones que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigiesen relativos á su servicio, pero sin que por esto puedan distraerse del ejercicio de sus funciones con encargos y ocupaciones distintas.

14. Darán parte á las mismas autoridades de cualquiera suceso que reclame su protección, auxilio ó intervención.

15. Recogerán y presentarán á las autoridades locales todos los ganados ó efectos que encontra森en abandonados y protegerán á las personas que fueren atacadas ó se viesen expuestas á serlo.

16. Cuidarán de la exacta observancia de las ordenanzas y demás disposiciones que sobre montes y plantios rigen en la Provincia y de las leyes, ordenanzas municipales, circulares ó bandos de gobierno referentes á pastos y policía rural, denunciando, de palabra ó por escrito, cualquiera delito ó falta contra la propiedad y la seguridad personal.

17. Vigilarán el cumplimiento de las órdenes de la Diputación sobre policía de caminos y ríos, y cuidarán de observar la buena conservación de las cerraduras de los viveros y demás necesidades de los mismos, así como de las barreras y cierres de los términos.

18. Perseguirán á los postulantes no autorizados competentemente para mendigar.

19. Cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones sobre pasturación del ganado y de las medidas dictadas sobre caballos y potros enteros, toros y novillos y acerca del ganado cabrio.

20. Aplicarán la responsabilidad marcada por las disposiciones de la Diputación á los dueños de los ganados que entren en las tierras labrantias después de las lluvias, á los de aquellos que se encuentren en los terrenos vedados y en los pastos fuera de vara de pastor ó al cuidado de pastor menor de 14 años, y á los contraventores á lo determinado sobre pago roto ó derrotas, sujetándose en los demás casos á lo establecido por las ordenanzas y costumbres de los pueblos.

21. Intimarán al que cometiere cualquiera falta al pago de la responsabilidad en que haya incurrido, con la rebaja de la tercera parte si la satisface en el acto, anotándolo así en el libro de denuncias de que se trata en el artículo 26. Cuando se niegue al pago, harán las denuncias en los términos que se previene en el artículo siguiente. La rebaja de la 3.^a parte no comprende á los daños causados que se satisfará siempre por completo.

22. Las denuncias sobre montes y demás terrenos de aprovechamiento común, las harán al Procurador provincial de la hermandad, y las que sean sobre la propiedad particular, al pedáneo ó alcalde de la jurisdicción.

23. En las denuncias se expresarán, siendo posible, el dia, hora sobre poco y sitio en que fué ejecutado el hecho, el nombre, apellido y vecindad, con las demás señas, de los autores, de los cómplices y de los testigos que puedan dar razon, el de la persona ó pueblo perjudicado, y las prendas ó efectos aprehendidos, que todo se pondrá á disposicion de la autoridad.

24. Las cantidades recaudadas por contravenciones están destinadas al sostenimiento de los guardas, y para este objeto deben quedar las dos terceras partes de las percibidas por los alcaldes y pedáneos en sus respectivos pueblos, é ingresar el resto en las arcas provinciales.

25. Las personas á quienes se haya impuesto una responsabilidad por denuncias, y no la cumplan en el término señalado, quedarán privadas, mientras se hallen en descubierto, de los derechos y disfrutes de aprovechamiento comun, encargándose los guardas de que tenga exacto cumplimiento esta disposicion.

26. Los guardas tendrán dos libretas: en la una asentarán diariamente el servicio que hayan hecho; y en la otra anotarán las denuncias y cantidades que hubiesen recaudado.

27. Los días 1.^o y 15 de cada mes pasarán al capataz la relacion diaria del servicio, denuncias y recaudaciones, conforme al modelo impreso que se

lés facilitarà , entregando al mismo tiempo à aquel las cantidádes por ellos exigidas y las que recibiran de las autoridades locales , por la tercera parte de las responsabilidades que las mismas hayan impuesto.

28. Asistiràn los guardas à todas las marcaciones que se hagan en los montes , avisados al efecto oportunamente por quien corresponda , cuidaràn de que las cortas se verifiquen en la forma concedida sin cometer exceso alguno y no permitiràn la estraccion de leñas y carbones de los montes sino de sol à sol.

29. Cuidaràn igualmente de que se ejecuten con regularidad los trabajos de plantaciones , cortas , limpias , podas y demas que se practiquen en los pueblos ; asi como el que se empleen en las obras y aperos señalados , los materiales que se conceden con este objeto.

30. No podrá ausentarse ningun guarda de su sección sin permiso obtenido del Diputado general por medio del Comandante , y solo podrá concederlo el capataz , por dos dias , en casos urgentes , dando cuenta de ello à la Diputacion.

31. En ausencias y enfermedades de los guardas , cubrirán su servicio los demas de las secciones que confinan con la de aquel , en la forma que disponga el capataz del distrito à que pertenezca la vacante.

CAPITULO CUARTO.

Obligaciones y servicios de los capataces.

32. Los capataces cuidarán de que los guardas de su distrito cumplan exactamente sus obligaciones, dando cuenta al Diputado general de las faltas que cometiesen.

33. Inspeccionarán por sí todas las secciones del distrito incesantemente, dando á los guardas las órdenes que juzguen convenientes para el mejor servicio y reconocerán las libretas, haciendo que lleve cada uno con exactitud todos los actos de su servicio, denuncias y recaudaciones.

34. Todas las obligaciones de vigilancia y prendería impuestas á los guardas, son estensivas á los capataces en sus respectivos distritos y aun en los inmediatos en que observen personalmente cualquiera falta.

35. Se ocuparán con el mayor celo del cumplimiento de las disposiciones, relativas á estadística de ganado, montes y demás ramos, que se dicten por la Diputacion, y de cualquiera otro encargo general ó especial, que reciban de la misma corporacion.

36. Tendrán los capataces tres libros: en el uno anotarán su servicio diario, en el otro las responsabilidades exigidas por si mismos, y en el 3.^o las notas de conducta de los guardas de su distrito, ó

sean relaciones de los servicios estraordinarios y faltas en que incurran aquellos.

37. Remitirán à la Diputacion las relaciones quincenales de sus propios servicios y las que hayan recogido de los guardas, teniendo cuidado de llamar la atencion, en el oficio de remision, sobre cualquier punto de importancia, sin perjuicio de que en circunstancias estraordinarias den parte inmediatamente de las novedades que ocurran.

38. Los capataces se presentarán al Diputado general el primer domingo de cada mes, haciendo la entrega en aquel dia de las cantidades recaudadas por sí y de las recibidas de los guardas, de los Procuradores provinciales y autoridades locales, por responsabilidades exigidas por los mismos.

39. Los capataces serán sustituidos, en sus ausencias y enfermedades, por uno de los guardas del distrito que al efecto será nombrado por el Diputado general.

40. Pedirán permiso, con justo motivo, al Diputado general, por medio del Comandante, cuando tengan necesidad precisa de ausentarse, entregando en este caso y en sus enfermedades, el servicio que le está confiado, al sustituto nombrado al efecto.

CAPITULO QUINTO.

De los Ayudantes.

41. Los Ayudantes de miñones cuidarán de que los guardas y capataces cumplan sus obligaciones, y les prestarán los auxilios y protección que necesiten. Al recorrer sus distritos, inspeccionarán los libros de aquello, enterándose de la forma en que se llevan y si existe en los asientos la debida exactitud y claridad.

CAPITULO SESTO.

Del Comandante.

42. El Comandante de miñones, jefe de los guardas de monte y campo, ejercerá sobre este cuerpo la misma autoridad y vigilancia que tiene sobre el de miñones.

DISPOSICIONES GENERALES.

43. Los capataces y guardas de monte y campo, deben observar una conducta ejemplar, siendo morigerados en sus costumbres, usando en todos sus actos una gran compostura y buenos modales, absteniéndose también de asistir á las tabernas y

reuniones de todas clases. Cualquiera contravencione á estas disposiciones y demas faltas del servicio, será castigada con apercibimiento, multa ó privacion de sueldo por algunos dias, disponiendo el Diputado general su expulsion del cuerpo, si por la gravedad del caso asi lo mereciere.

44. Del mismo modo será castigado el capataz ó guarda que descuidare el cumplimiento de sus deberes ó hiciere alguna denuncia falsa.

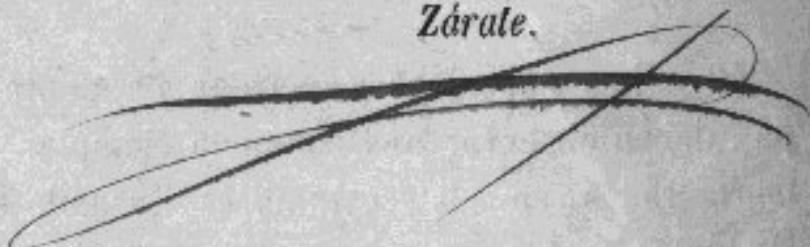
45. Los capataces y guardas que se distinguieren en su servicio, serán recompensados por el Diputado general, con parte de las cantidades que hayan recaudado, por responsabilidades exigidas, ó por otros medios que se crean convenientes.

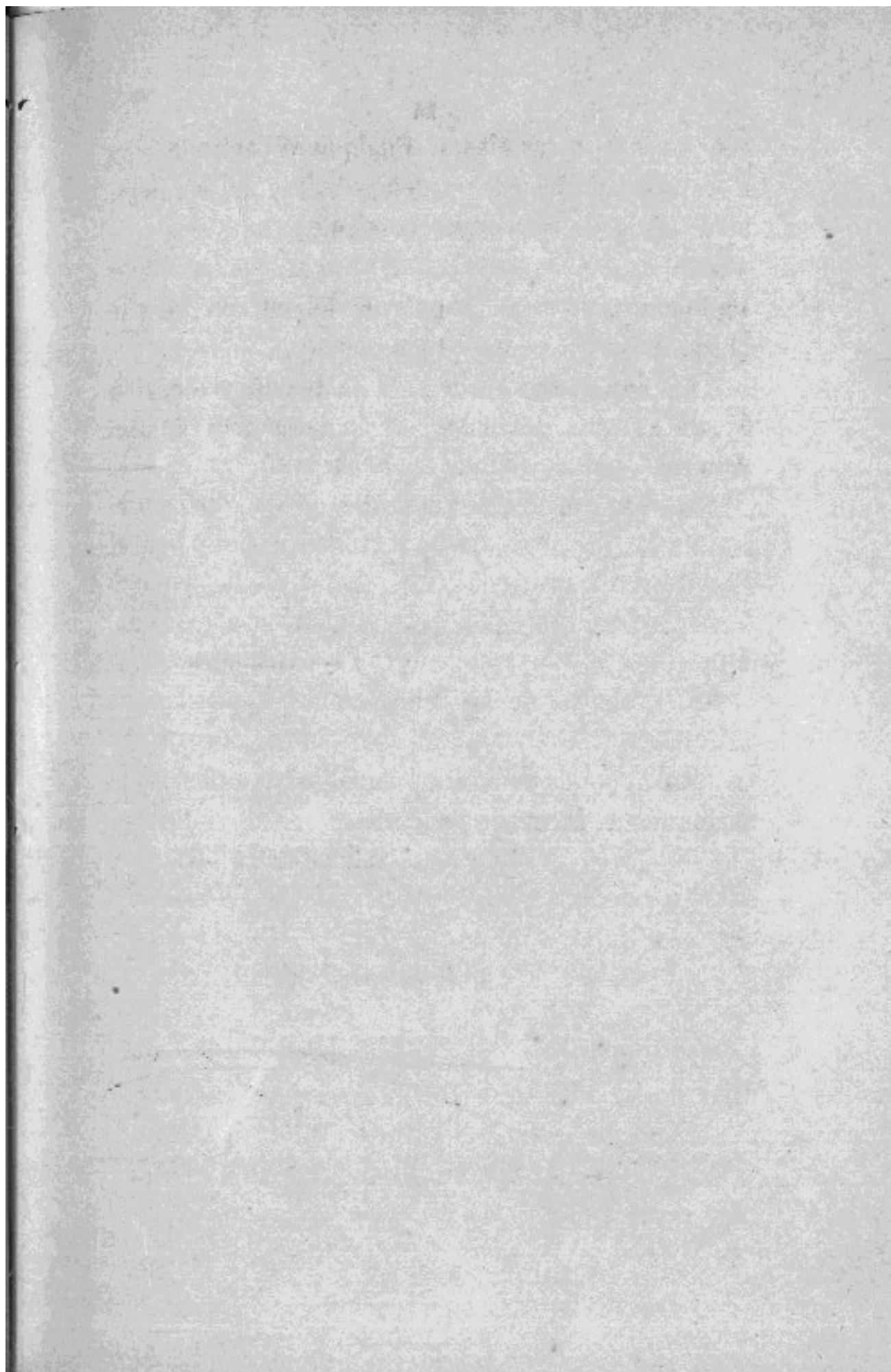
46. Ademas de las obligaciones impuestas en este Reglamento, cumplirán los guardas, capataces, ayudantes y Comandante, cuantas otras órdenes se dicten por el Diputado general.

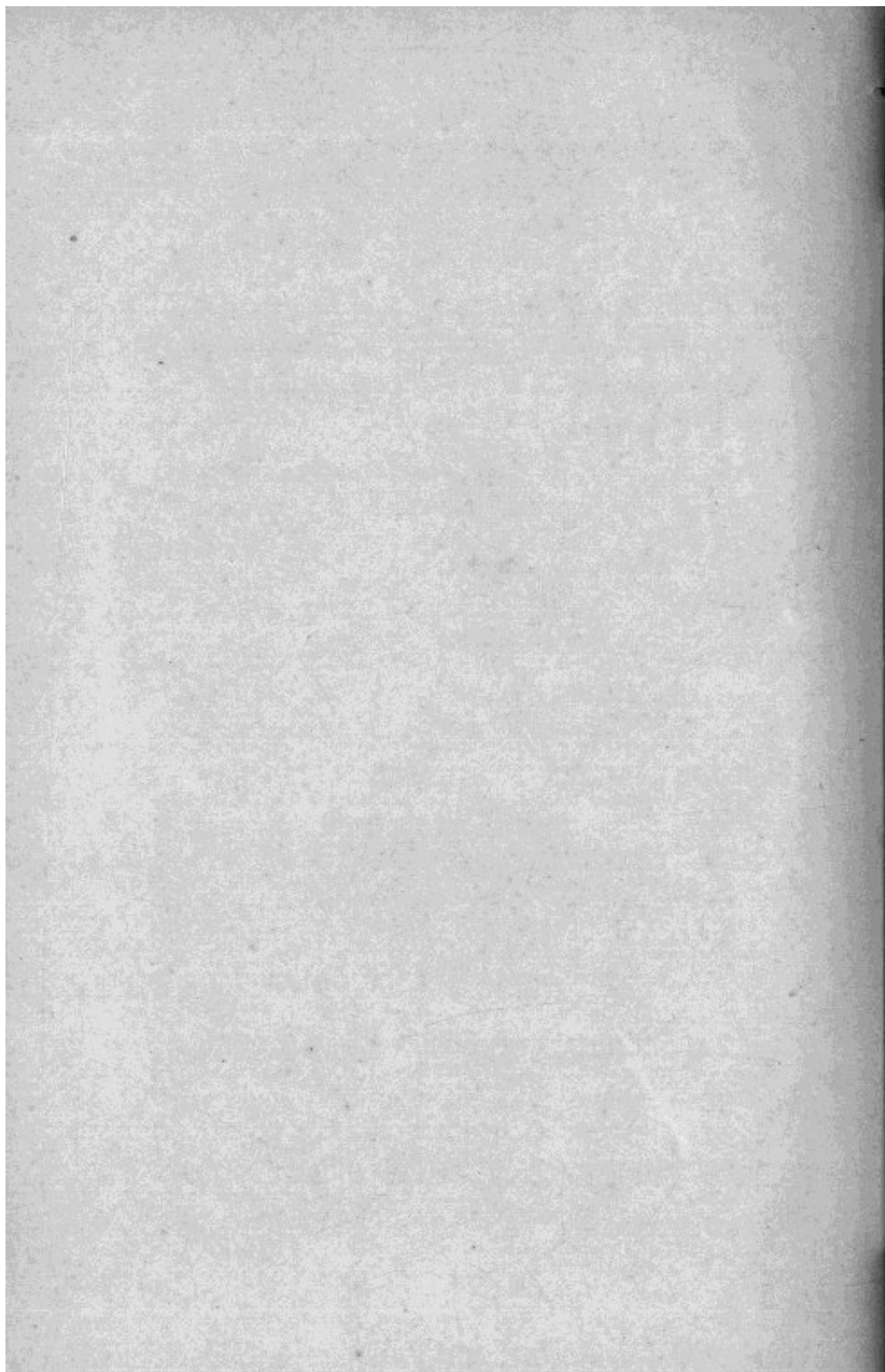
Vitoria 1.^o setiembre 1863.

El Diputado general

*Ramon Ortiz de
Zárate.*







200

*ATA
887*

INSTRUCCIONES

*para los capataces y guardas de
montes y campos de la M. N. y M. L.
provincia de Alava.*

1.^o Los capataces, al hacerse cargo de la fuerza que se les confía, cuidarán que todos los guardas recojan las prendas de uniforme, cartuchos, cordel, armamento, nombramientos, un ejemplar del Reglamento, las libretas, relaciones quincenales y demás efectos, y que los lleven con el mayor esmero.

2.^o En seguida formarán toda su fuerza en el cuartel de miñones, les leerán clara y detenidamente el Reglamento del cuerpo y las presentes instrucciones, y les manifestarán el pueblo de su residencia para recibir las relaciones

2

quinceñales y cual sea el sustituto designado por el Diputado para casos de enfermedad ó ausencia de los capataces.

3.^o Al propio tiempo que el comandante forme el libro de filiaciones, lo hará tambien cada capataz de los guardas de su respectivo distrito.

4.^o Dividirá cada capataz su fuerza en los grupos que se crean convenientes para la distribucion y posesion de los guardas en los pueblos á que van destinados; y entregará á cada jefe de grupo los oficios referentes á las autoridades de los pueblos de la custodia de los guardas que conduzcan, quedándose los capataces con los relativos al grupo que por si mismos mandaren.

5.^o Saldrán de esta ciudad á la hora que se les designe, marchando con el mayor órden y compostura;

y al llegar á los pueblos de residencia de los guardas, los presentarán los capataces ó jefes de grupo, á las autoridades de aquella localidad, esto es al Procurador provincial, al alcalde del ayuntamiento ó al alcalde pedáneo; á los que entregarán los oficios que para ellos lleven.

6.º Los guardas que tengan el cuidado de mas de un pueblo, los recorrerán todos inmediatamente, presentándose en ellos á las autoridades antes citadas que en aquellos residan, y entregándoles los oficios que para las mismas conduzcan.

7.º Una vez instalados los guardas, rogarán á las autoridades de su sección, que les hagan enseñar por personas prácticas, todos los campos y montes que deben cuidar, y que les señalen muy detenidamente los vedados para la pasturación de cabras, ó para todos los gana-

4

dos, ó para clases determinadas, así como los quemados de menos de cuatro años.

8.º Rogarán tambien los guardas á las referidas autoridades que confidencialmente les designen, no solo las personas conocidamente inclinadas á causar daños en los montes y campos, sino tambien las sospechosas, y ademas procurarán averiguar, con cautela, cuanto sobre este punto sea posible, y vigilarán muy especialmente á los que merezcan esta nota.

9.º Iguales indagaciones y vigilancia ejercerán los guardas, con referencia á los pastores que tengan nota de abusar al pasturar sus ganados, ó que sean menores de 14 años.

10. Practicarán los guardas iguales indagaciones y vigilancia con los que sean tachados de mendigar sin la autorizacion competen-

te, ó que infundan sospechas de tener inclinacion al hurto de frutos, ganados ó otros objetos.

11. Los guardas, no solamente custodiarán de dia los montes y campos, sino que harán salidas de noche, ya solos los de una sección, ya en combinacion con los compañeros de los pueblos inmediatos. En sus correrias de dia ó noche procurarán hacer contramarchas y cambios, y huirán de las marchas regulares y metódicas, para que los malhechores no las observen y se entreguen á sus raterias, seguros de que tiene el guarda la costumbre de pasar á cierta hora por un punto determinado y no volver en algun tiempo.

12. Los guardas, para acreditar este cuerpo y cumplir con su deber, es indispensable que desplieguen la mas grande actividad, energia y rigor, y que procedan

sin pasion y sin parcialidad, denunciando á todos los infractores, sin que nada les detenga, ni las súplicas, ni las amenazas, ni la alta ó baja posicion de los que incurran en alguna falta.

13. Los guardas no recibirán de nadie regalos, propinas ni gratificaciones, ni se dedicarán á la caza, ni á la pesca, ni á nada que les distraiga del cumplimiento de sus deberes.

14. Tratarán los guardas á todas las gentes con urbanidad, saludando á los señores sacerdotes, autoridades y personas notables, y nunca sostendrán disputas, ni se propasarán de palabra ni de hecho, ni aun con los infractores á quienes tengan que denunciar ó prender. Cuando estos se escedan con ellos, les harán entender su falta con severidad, prudencia y cortas frases.

15. Los guardas observarán con los miñones, guardia civil y demás fuerzas armadas, las consideraciones debidas, así como con los guardas municipales, locales ó particulares donde los hubiere, combinando el servicio con estos últimos, en la forma que el capataz disponga.

16. Donde haya mas que un guarda, hará de jefe el de 1.^a clase sobre los de 2.^a, y siendo todos de una clase, el que señalaré el capataz, y en su defecto el mas antiguo.

17. Cuanto queda dicho referente à los guardas, es aplicable à los capataces, los cuales se dedicarán muy particularmente à observar la conducta, inclinaciones y aptitud de sus subordinados, pasándoles mensualmente revista de uniforme, armamento, municiones y libros, y corrigiéndoles incesan-

temente las faltas que adviertan, siendo leves, dando cuenta á la Diputacion de las demás.

18. Todos los años recogerán los capataces de los guardas y dirigirán á la Diputacion certificaciones de los señores curas párrocos de haber aquellos cumplido con el precepto de confesar y comulgar en Pascua Florida.

Vitoria 15 setiembre 1863.

El Diputado general

*Ramon Ortiz de
Zárate.*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ramon Ortiz de Zárate". The signature is written in a cursive, flowing style with some variations in thickness and line weight.

M-7338

R-

ATA
887

REGLAMENTO

PARA LA

ADJUDICACION DE PREMIOS

QUE SIRVAN DE ESTÍMULO

AL FOMENTO Y REPOBLACIÓN DEL ARBOLADO.



VITORIA

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE MANTELI

1864

RECLAMEN TO

ADMISIÓN DE PREMIOS

AL CONCURSO DE RECLAMACIÓN DE ARBOLES



CONCURSO DE RECLAMACIÓN DE ARBOLES

1981

REGLAMENTO

para la adjudicacion de premios
que sirvan de estimulo al fomento y repobla-
cion del arbolado, aprobado por la M. N.
y M. L. provincia de Alava en su
2.^a Junta general ordinaria del
dia 6 de mayo de 1849.

ARTICULO 1.^o Se establecen treinta premios, diez de á
doscientos reales y veinte de á cien, cuya adjudicacion
se hará en la forma que se expresará.

ART. 2.^o Para que las poblaciones tengan derecho
á opcion á cualquiera de los treinta premios designa-
dos deberán llenar los dos estremos siguientes: 1.^o ha-
ber ejecutado la plantacion de los cuatro árboles in-
fructiferos de roble ó haya por vecino, ó limpia en su
equivalencia de cien plantones de chirpia segun la obli-
gacion impuesta en el capitulo 5.^o del Reglamento ge-
neral de Provincia de 12 de noviembre de 1793, y base
1.^a de la circular de 11 de enero de 1845; y 2.^o reali-
zar la de diez mas por cada vecino, de cualquiera de
las dos especies, en terreno propio y privativo del co-
mun que con facilidad pueda asegurarse de la exactitud
de la operacion, y conocer si han arrojado ó no cuan-
do menos la tercera hoja, en cuya época tan solamen-
te es cuando tendrá lugar la adjudicacion del premio.

ART. 3.^o Para justificar convenientemente las plan-
taciones á que se contrae el precedente articulo, debe-

rán los alcaldes pedáneos de los pueblos llevar un registro en el que con claridad y distincion se especifiquen los parages ó términos en que el vecindario haya realizado la de los cuatro anuales de la obligacion y de los diez ó mas que se fijan para tener derecho á la adjudicacion de cualquiera de los premios, pasando al efecto con separacion las oportunas certificaciones al Celador-inspector de montes de su distrito para que este, previo el reconocimiento de aquellas, pueda estampar la suya á continuacion, por la que se venga en conocimiento del número de árboles plantados y su clase.

ART. 4.^o Las certificaciones que se expresan en el anterior articulo, deberán los alcaldes pedáneos entregarlas á los Celadores-inspectores precisamente para el 20 de junio de cada año, para que los mismos puedan con vista de ellas practicar el reconocimiento de las plantaciones, y remitirlas con el requisito prevenido á la Diputacion para el 31 de agosto siguiente, á fin de que reunidos todos los datos pueda procederse á la adjudicacion de premios, que tendrá efecto durante el inmediato mes de setiembre.

ART. 5.^o Los pueblos que en las plantaciones de árboles de roble ó haya cubran el número de los diez por vecino, fuera de los cuatro de obligacion, y verifiquen la de una quinta parte mas, tendrá opcion á uno de los diez premios de doscientos reales, designados en el articulo 1.^o, y al de cien los demas vecindarios que únicamente ejecuten la de los diez.

ART. 6.^o Con el fin de estimular á los vecinos particulares que residan en la Provincia con casa abierta al fomento y repoblacion del arbolado, se establecen asimismo cuatro premios, dos de á cien reales, y otros

dos de á doscientos, haciéndose respectivamente su aplicación á los que en terrenos propios y privativos ejecuten la plantación desde doscientos cincuenta á cuatrocientos árboles de roble ó haya, conservándolos hasta que hayan arrojado la tercera hoja, pues solo en este caso y no en otro es cuando tendrán derecho á la adjudicación, previas las formalidades establecidas en los artículos 3.^º y 4.^º para las poblaciones en común.

ART. 7.^º Las plantaciones de roble ó haya que se ejecuten por los pueblos en común ó por los vecinos en particular, han de ser precisamente de viveros ó chirpiales que tengan establecidos ó establezcan, y no con cagigos de roble ó haya extraídos de los montes abiertos.

ART. 8.^º Se encarga estrechamente á las poblaciones del distrito de la Provincia establezcan desde luego en terrenos aproposito, de inteligencia con los Celadores-inspectores de montes, y con las convenientes precauciones, viveros ó semilleros de roble, haya y otras especies acomodadas de una estension proporcionada á la de su territorio para que por este medio puedan con facilidad surtirse de los plantones indispensables no solo á cumplir la obligación anual, sino al de poder optar á los premios que quedan designados, imponiéndose en defecto mancomunadamente á todo el vecindario la multa desde cien á trescientos reales, y de veinte á cincuenta al alcalde pedáneo ó regidor que fuese omiso en no adoptar las disposiciones convenientes para la ejecución de este mandato.

ART. 9.^º Para estimular á las poblaciones al establecimiento de viveros, se señalan cuatro premios de á doscientos reales que serán adjudicados á las que por su estension, número de plantas que contenga,

buenas colocacion y esmerado cuidado, se distingan respecto á las demás, y guarden proporcion al número de vecinos de que se compongan, y otras circunstancias particulares que á juicio de la Diputacion deban tenerse presentes, cuya operacion tendrá efecto desde primero de enero próximo, declarándose con derecho á la opcion de dichos premios á todos aquellos pueblos que impulsados de este buen deseo tengan ya creados los suyos.

ADICION AL ANTERIOR REGLAMENTO.

Acuerdo de la 2.^a Junta general ordinaria del dia 24 de noviembre de 1849.

Se aprobó el siguiente informe de la comision de Montes y Plantios, haciéndose extensivo el premio marcado en el reglamento á todas las clases de árboles que sirvan para la construccion en la misma proporcion que el roble y la haya, quedando el chopo en la que la comision le señala.

La comision de Montes y Plantios ha visto con agrado el interes con que D. Tomás Silvestre de Eguilaz vecino de Llaniego se ha dedicado á la plantacion

del considerable número de chopos de que en su infancia hace mérito; pero no encuentra al recurrente conderecho á la obtencion de los premios de que habla el artículo 6.^o del reglamento del ramo.

Allí se establecieron cuatro premios, dos de á cien reales y otros dos de á doscientos, para los que en terrenos propios y privativos ejecutáran la plantacion desde 250 á 400 árboles de roble ó haya. El testo literal de la disposicion citada no comprende el caso de D. Tomas Silvestre de Eguilaz, y no lo comprende porque instituidos los premios como estímulo para el trabajo y la laboriosidad, se consideró sin duda que la facilidad con que se reproduce el chopo y el poco cuidado que requiere, no merecian semejante distincion.

Pero como la Provinceia debe estender á todo las providencias de su buena administracion, la comision ha estudiado el asunto para proponer con todo acierto una resolucion equitativa.

Verdad es, que el chopo viene prodigiosamente y sin apenas trabajo alguno y que su conservacion tam poco exige mucha solicitud. La mayor parte de los terrenos ademas son á propósito para esta clase de árboles, y de apui el que puede conseguirse sin muchos esfuerzos su abundancia. Sin embargo interesa su fomento; y la comision es de sentir, que sean admitidos á la obtencion de premios los que hiciesen plantaciones de chopos; pero bajo de las bases siguientes.

1.^a Los premios de que trata el artículo 6.^o del reglamento serán estensivos á los que plantasen árboles chopos desde dos mil quinientos hasta cuatro mil. 2.^a Esta medida que puede considerarse como adicional al referido artículo 6.^o no ha de tener efecto retroactivo;

y se entenderá vigente no respecto á las plantacionés hechas, sino á las que en lo sucesivo se ejecutasesen.

3.^o Este acuerdo puede pasar al señor Diputado general para quanto exija su ejecucion y cumplimiento.

La Junta con su superior ilustracion se servirá resolver lo que sea de su agrado. Palacio de provincia á 24 de noviembre de 1849.—Ciriaco Saenz de Santa Maria.—Justo Velez de Mendizabal.—Juan Lopez de Munain.—Martin de Montoya.—Teodoro Perez de Onraita.—Joaquin Martinez de San Vicente.—Juan Andres de Iduya.—Pedro Fernandez de Pinedo.—Eugenio Ceballos.—Antonio Beltran de Heredja.—Benito de Angulo.

Vitoria 22 de abril de 1864.

Reimpírase y circúlese
El Diputado general

*Ramon Ortiz de
Zárate:*

M-7354
R -

ATA
882

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

REGLAMENTO

DE

INSPECTORES

Y

SOBREGUARDAS DE MONTES

DE LA

PROVINCIA



VITORIA

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1894

1 Inspector — }
6 sobreguarda, — }

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

REGLAMENTO

de

Inspectores y Sobreguardas de Montes de la Provincia

Capítulo I

**DIVISIÓN DE DISTRITOS FORESTALES DE LA
PROVINCIA DE ALAVA**

ARTÍCULO 1.º La provincia, para el buen régimen, administración, cuidado y cumplimiento de las Ordenanzas de montes, se divide en 12 distritos forestales.

ART. 2.º Al frente de cada distrito forestal se hallará un Diputado Inspector, cuyo cargo será honorífico, gratuito y obligatorio.

ART. 3.º A sus órdenes y como delegados de los Sres. Inspectores, habrá tambien Sobreguardas de montes con las atribuciones y obligaciones que el presente Reglamento determina.

ART. 4.º La Diputación, en una de sus primeras sesiones, despues de constituida, designará los Inspectores á cuyo cargo deben hallarse los correspondientes distritos forestales. Igualmente designará por turno anual los distritos que á cada Sobreguarda correspondan.

Capítulo II

DE LOS INSPECTORES

ART. 5.^o Son obligaciones del Diputado Inspector:

1.^o Practicar cuando lo crean oportuno visitas de inspección, en sus correspondientes distritos, con el objeto de cerciorarse, tanto del estado de los montes y semilleros, cuanto de las plantaciones, limpias y siembras que se hayan ejecutado.

2.^o Examinar la Memoria que los Sobreguardas deben presentar á la Comisión provincial, para que esta lo haga á la Diputación en las primeras sesiones ordinarias del primer semestre económico que celebre, del estado forestal de su distrito, plantaciones verificadas, cortas, limpias, siembras, talas ó incendios que hayan ocurrido, y hará en ella las observaciones que crea oportunas.

3.^o Practicar frecuentes reconocimientos bien por sí ó por delegación el Sobreguardo, para cerciorarse del cumplimiento exacto de las Ordenanzas; denunciando los abusos que notare, e instruyendo las oportunas diligencias, según los casos.

4.^o Evacuar los informes que la Diputación ó la Comisión provincial le encomendará respecto al ramo forestal.

5.^o Los Inspectores podrán denunciar e imponer las multas por faltas leves ó abusos, no

excediendo de 5 pesetas, según las Ordenanzas; debiendo dar conocimiento á la Diputación ó Comisión provincial, cuando aquella no se halla reunida, para su exacción si procediere.

6º Examinará si se han cumplimentado y ejecutado los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial respecto de los servicios y compensaciones ordenadas por haber autorizado algún aprovechamiento; y de no haberse así verificado, dará las órdenes e instrucciones necesarias para su cumplimiento, poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Diputación ó de la Comisión provincial para su cumplimiento.

Capítulo III

DE LOS SOBREGUARDAS

ART. 6º La Diputación nombra del personal excedente del cuerpo de Miñones, Camineros ó de sus empleados, los Sobreguardas que considere indispensables para la custodia y buen régimen forestal de la Provincia.

ART. 7º Son requisitos indispensables en el Sobreguarda saber leer y escribir correctamente, tener algún conocimiento de contabilidad, conocer la topografía del terreno de la provincia y en especialidad de sus montes, y gozar de una robustez necesaria para el ejercicio de su cargo. Deberá ser plaza montada y usará las insignias que se determine.

ART. 8º No podrán ser tratantes en maderas

ó leñas, ganaderos, ni industriales de cualquier clase que hayan de emplear los productos de los montes.

ART. 9.^o Obrarán como delegados de Inspectores; pero dando siempre cuenta á la Diputación ó Comisión provincial del resultado de su delegación.

ART. 10. Evacuarán cuantos informes se pidieren por la Diputación ó Comisión provincial, cuyos acuerdos se comunicarán por el Oficial encargado del ramo de montes, y á cuyo señor Oficial reconocerán dichos Sobreguardas como jefe superior inmediato.

ART. 11. Por ahora habrá dos funcionarios dedicados al servicio de Sobreguardas y la distribución en los distritos forestales entre ellos se hará en la forma siguiente: Uno de los funcionarios tendrá á su cargo los distritos núm. 1.^o compuesto de los Ayuntamientos de Amurrio, Arceniega, Ayala, Lezama, Llodio y Oquendo: el 2.^o de Arrastaria, Bergüenda, Valdegovia, Valderejo, Villanañe y Urcabustaiz: el 3.^o de Berantevilla, Berganzo, Labastida, Ocio, Salinillas y Zambrana: el 7.^o de Añana, Armiñón, Cuartango, Lacozmonte, Ribera-alta, Ribera-baja, Salcedo y Subijana: el 8.^o de Aramayona, Cigoitia, Foronda, Ubarrundia, Villarreal y Zuya: el 10.^o de Ariñez, Iruña, Los Huetos, Mendoza, Nancinares de la Oca, y Vitoria; y á cargo del otro Sobreguarda lo estarán el distrito núm. 4.^o compuesto de los Ayuntamientos de Bernedo, Campozzo, Lagrán, Peñacerrada, Pipaón, Quintana y San Roman: el 5.^o de Barriobusto, Cripa, Elvi-

llar, Lanciego, Labraza, Moreda, Oyón y Yécora: el 6.^º de Baños de Ebro, Elciego, Laguardia, Lapuebla de Labarca, Leza, Navaridas, Páganos Samaniego y Villabuena: el 9.^º de Alegria, Arrázua, Elburgo, Gamboa, Gauna é Iruraiz; el 11.^º de Aspárrena, Barrundia, Salvatierra, San Millán y Zalduendo: el 12.^º de Alda, Arlucea, Arraya, Antoñana Apellaniz, Contrasta, Corres, Laminoria, Marquinez, Orbiso, Oteo y San Vicente Arana.

ART. 12. Practicarán visitas de inspección ordinarias y extraordinarias; las ordinarias las harán en los meses siguientes: en el mes de Enero y Julio en cada uno de ellos harán las inspecciones de los distritos 1.^º y 4.^º; en los meses de Febrero y Agosto del 2.^º y 5.^º; en los de Marzo y Septiembre los del 3.^º, 7.^º, 6.^º y 9.^º; en los de Abril y Octubre los del 8.^º y 11.^º; y en los de Diciembre y Junio los del 10.^º y 12.^º, quedando los meses de Mayo y Noviembre para cumplimentar en las oficinas los asuntos que se les encomienden, por lo que los meses anteriores á estos han de tener un distrito más para la inspección.

ART. 13. De cada visita levantarán una acta de inspección que comprenderá el estado general del monte que se inspecciona, semilleros de plantaciones, limpias, siembras, roturaciones y en general una reseña comprensiva del ramo forestal en la localidad que se inspecciona.

ART. 14. Las actas de inspección se entregarán al Jefe del Negociado en el primer dia de oficina del mes siguiente á la que corresponda;

es decir, que las correspondientes á los distritos del mes de Enero, se presentarán sin excusa de ningún género el 1.^º de Febrero y así sucesivamente en los demás, salvo las que pertenezcan al mes de Abril que de los distritos respectivos podrán presentarla para el dia que la Diputación se reuna.

El Jefe del Negociado presentará las actas que se le hayan entregado por los Sobreguardas con las observaciones que se le ocurran referentes al cumplimiento de recompensas impuestas por concesiones de materiales, leñas y demás en los montes y estado de los mismos en vista de lo que de dichas actas se desprenda y sobre el juicio que le merezca la manera de inspección.

ART. 15. Llevarán los Sobreguardas un libro que comprenda á todos los distritos forestales, foliado y sellado, en que se anotarán los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial referentes al distrito forestal respectivo; los actos que se ejecuten en cumplimiento de sus deberes tanto por los Inspectores como por los Sobreguardas; las operaciones practicadas, denuncias, informes y demás hechos y actos que intervengan, pero bajo la dependencia del señor Inspector y vigilancia del Jefe del Negociado. Dichos libros serán revisados por la Comisión provincial al hacer la inspección de los asuntos generales de oficinas mensualmente y semestral por la Diputación, haciéndolo constar por diligencia en el mismo.

ART. 16. Cada Sobreguarda conservará en su poder y custodia un marco ó sello aprobado por la Diputación, con el que se marcarán los

árboles ó suertes de leñas autorizadas, considerándose como abusivas las marcaciones que no lleven dicho marco.

ART. 17. Vigilará constantemente por el cumplimiento de las Ordenanzas, evitando y corrigiendo los abusos que notare, dando conocimiento y denunciando á las Autoridades respectivas de los delitos y faltas que observare e instruyendo las diligencias oportunas según los casos.

ART. 18. Anotará en el libro-registro del distrito, los árboles que por cualquier accidente encuentre caídos, rotos ó arrancados, el estado que observe en las plantaciones y semilleros, las cortas y operaciones de los aprovechamientos y las denuncias que hubiere hecho.

ART. 19. Impedirá la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas y estiércoles que haya en los montes; así como los frutos, carbones y maderas sin que se presente la debida autorización, denunciando los hechos ó corrigiéndolos, ó castigando, según los casos, instruyendo diligencias al efecto.

ART. 20. Prohibirá el paso por los montes fuera de caminos á las personas que lleven azadas, hachas, sierras ó otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello. Así mismo prohibirá el paso de carroajes, animales de tiro de carga ó de montar que se encuentre en los montes fuera de camino, vereda ó carril ordinario.

ART. 21. Vigilará las cortas de leña, madera, rozas, descepes, etc., para que se practiquen

según la autorización conferida; y aun cuando esta se le exhiba, prohibirá que se haga desde la puesta á la salida del sol.

ART. 22. No consentirá que entre al disfrute de pastos, mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviere autorizado el dueño del ganado.

ART. 23. En ningún caso permitirá pasten ganados en los terrenos de los montes acotados por causa de incendio, plantación ó siembra.

ART. 24. Instruirá diligencias sobre los incendios de los montes.

ART. 25. Vigilará con especial cuidado y frecuencia, los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos.

ART. 26. Cuidará de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia de 836 metros, hornos de cal, yeso, ladrillo, teja, encerraderos ó parideras de ganados, chozas ó cabañas, talleres para labrar madera, ni almacenes, sin la autorización correspondiente; exceptuándose las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato.

ART. 27. Evitará que se lleve ó encienda fuego en los montes, ni aun por los rematantes ó aprovechantes y sus operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin la debida precaución. Prohibirá y denunciará en su caso, las quemadas de rastrojos, leñas y malezas cuando se hagan sin las debidas precauciones.

ART. 28. En cuanto notare la aparición de cualquier plaga de insecto, enfermedad de las especies leñosas, así como la disminución de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los ríos ú otro acontecimiento análogo, lo pondrá en conocimiento de la Diputación, haciéndolo constar en el libro-registro.

ART. 29. Serán personalmente responsables de la custodia del marco ó sello entregado por la Diputación, así como de los demás documentos ú objetos que se le entregaren. En caso de renuncia ó cese del cargo, hará entrega de dichos objetos por inventario.

ART. 30. Se les prohíbe aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten.

ART. 31. Podrán imponer y hacer efectivas las multas por faltas ó infracciones en las Ordenanzas de los montes cuando no excedan de 5 pesetas y siempre que la falta sea leve; dando cuenta á la Diputación ó á la Comisión provincial y anotándolo en el libro-registro.

ART. 32. Percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores ó infractores de las Ordenanzas de montes, siempre que hubiesen sido los denunciantes.

ART. 33. De oficio, dichos funcionarios, pondrán en conocimiento de la Comisión provincial el dia que salgan á practicar alguna diligencia, expresando en dicho oficio los puntos á que se dirige, tiempo que calcula invertirá, y asuntos de que se ha de ocupar. Si la ausencia

fuese mayor de ocho días, deberá volver á manifestarlo en igual forma por períodos de ocho en ocho días. Antes de salir al servicio y al regresar de él deberá presentarse al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial pidiendo su venia.

ART. 34. Al presentar las actas sobre visitas de inspección, como determina el art. 13, en el oficio de presentaciones, manifestarán, dividido por semanas y día por día, los trabajos á que se han dedicado durante el tiempo á que aquellas se refiera.

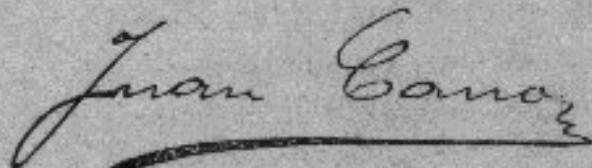
Capítulo IV

PREMIOS Y CASTIGOS Á LOS SOBREGUARDAS DE MONTES

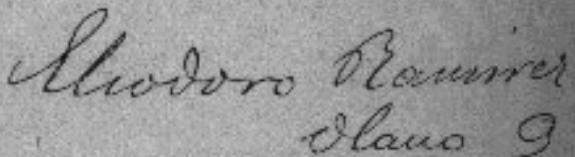
ART. 35. Son aplicables en cuanto lo consienta la indole del servicio los capítulos 16 y 17 titulados de recompensas, faltas y su corrección del Reglamento de oficinas y dependencias á los Sobreguardas de montes.

Aprobada la reforma de este Reglamento en sesión de la Diputación de 2 de Diciembre de 1893.

EL PRESIDENTE,



EL SECRETARIO,



M - 7346

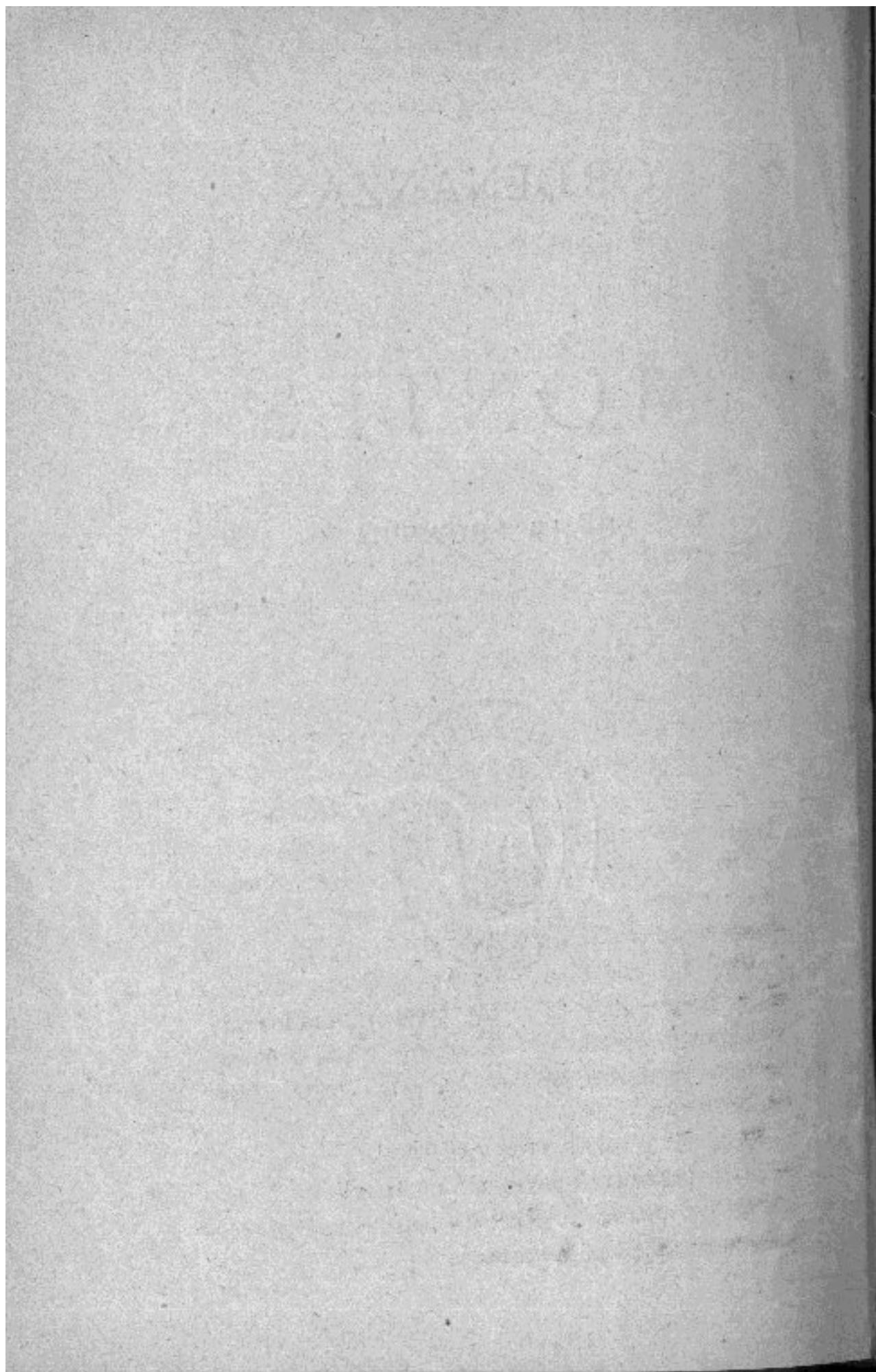
R -

ATA
882

ORDENANZAS
DE
MONTES
DE LA PROVINCIA



VITORIA
IMPRENTA PROVINCIAL DE ÁLAVA
1896



ORDENANZAS DE MONTES DE LA PROVINCIA

Capítulo I

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 1.º La alta inspección y administración de los montes que de antiguo y según las Ordenanzas especiales de la Provincia, correspondía á la Diputación general, será ejercida por la Diputación provincial.

ART. 2.º La Comisión provincial, cuando la Diputación no se halle reunida, desempeñará como delegada de esta, las atribuciones que en el ramo de montes le competan.

ART. 3.º La Diputación, para el buen régimen y administración de sus montes, dividirá la provincia en distritos forestales, y al frente de cada uno designará un Diputado de su seno para que desempeñe el cargo de Inspector.

ART. 4.º Asimismo nombrará cierto número de Sobreguardas, para que como delegados suyos, vigilen constantemente por el cumplimiento exacto de las Ordenanzas y mandatos en el ramo de montes.

ART. 5.º Tanto los Inspectores como los Sobreguardas, se ajustarán en el ejercicio de su cargo á lo prescrito en estas Ordenanzas y Reglamento especial del cuerpo.